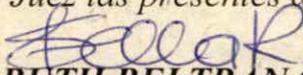


**INFORME SECRETARIAL: 1998-09661-00.** Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9am del día 20 del mes de Noviembre de 2019.

*Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas.*

*Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP.*

**Se decretan las siguientes PRUEBAS:**

*Por la parte ejecutante:*

**Documentales:**

*Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.*

*Por la parte ejecutada:*

**Documentales:**

*Téngase como prueba todos documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.*

*Oficiese al Banco Colpatria para que remitan con destino a este juzgado y para el presente proceso, certificado o extractos bancarios de los meses de mayo y junio de 2018 y enero de 2019, de la cuenta No. 7192015199, cuya titular es la ejecutante.*

*Pruebas de oficio:*

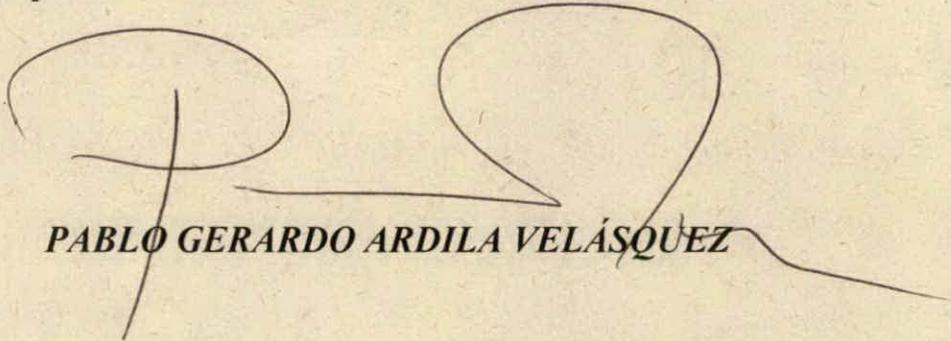
**Interrogatorio:**

*Se decreta el interrogatorio de parte a la ejecutante MARLLY JULIETH BEJARANO ENCISO y de igual manera al ejecutado OVIED ULISES BEJARNO REY.*

*Finalmente, se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

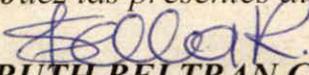
año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 157 del  
17 octubre 2019   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 1998 09661 00.** Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvasè proveer.

La secretaria  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado del ejecutado, lo que a su vez fue confirmado por el Director de Servicio al Cliente Empresarial del Banco Colpatria y con el fin de no vulnerar el mínimo vital de los trabajadores a cargo del señor OVED ULISES BEJARANO REY, el **Juzgado dispone:**

**Levántese** la medida de embargo y retención de dineros que pesa sobre la cuenta corriente No. 7191012768 del Banco Colpatria cuyo titular es el señor BEJARANO REY. **Se dispone igualmente la devolución inmediata** de los dineros que hubieren sido retenidos al ejecutado.

Líbrese el oficio correspondiente y por intermedio del Citador del Juzgado radíquese el mismo ante la respectiva entidad.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

ORIGINAL FIRMA DO  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**


<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>157</u> del <u>17 octubre 2019</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria



## **Sentencia No. 253**

*Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)*

### **ASUNTO**

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Ejecución de Efectos Civiles de Nulidad de Matrimonio Religioso, previo las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Los señores IDELFONSO MARTINEZ DIAZ y CARMEN GAMEZ RAMÍREZ contrajeron matrimonio católico el 11 de septiembre de 1976 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de ésta ciudad.*

*Dice el art. 4° de la Ley 25 de 1992 que las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*

*En el caso bajo estudio se observa que mediante sentencia del 19 octubre de 2018, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio declaró la nulidad del mencionado matrimonio, anuló la partida y notas marginales correspondientes y ordenó remitir decreto ejecutorio de la sentencia ante el Juez de Familia del Circuito para que se surtieran los efectos legales de la misma.*

*Comoquiera que obra constancia de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad del matrimonio católico de los señores IDELFONSO MARTINEZ DIAZ y CARMEN GAMEZ RAMÍREZ y teniendo en cuenta que no hay constancia de que aquellos tuvieran hijos menores de edad razón por la cual no hay lugar a hacer ninguno de los pronunciamientos previstos en el art. 389 del CGP; es procedente decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio religioso y en consecuencia ordenar su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.*

*Así mismo, por haberse anulado el matrimonio celebrado entre los señores IDELFONSO MARTINEZ DIAZ y CARMEN GAMEZ RAMÍREZ también se declarará disuelta su sociedad conyugal.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*



Proceso: Ejecución de Efectos Civiles de Nulidad de Matrimonio Religioso  
Radicación No. 2019-00006 00

**RESUELVE:**

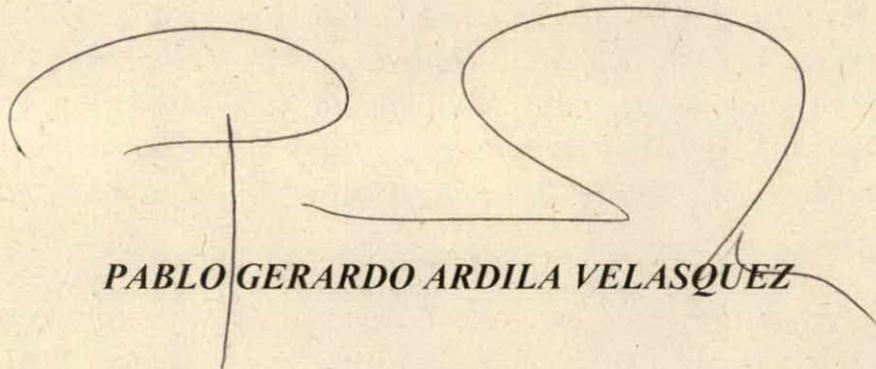
**PRIMERO: DECRETAR** la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado el 11 de septiembre de 1976 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de esta ciudad, entre los señores IDELFONSO MARTINEZ DIAZ y CARMEN GAMEZ RAMÍREZ.

**SEGUNDO: DECLARAR** DISUELTA la sociedad conyugal que habían conformado los señores MARIA ROCIO BARBOSA ESTEPA y ALVARO NIETO CIFUENTES, por el hecho del matrimonio religioso, que fue declarado nulo.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de la mencionada sentencia y de esta providencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

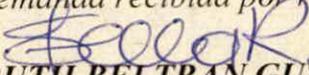
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 157 del

17 octubre 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00325-00, Villavicencio, 24 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, **se dispone:**

**ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **GLADYS HELENA VELEZ**, en contra de **JAVIER ANDREY ROPERO QUINTERO** en su calidad de heredero determinado del causante **JAVIER ROPERO BOHORQUEZ** (q.e.p.d.), así como en contra de los herederos **INDETERMINADOS** del De Cujus.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

**Emplácese** al señor **JAVIER ANDREY ROPERO QUINTERO** heredero determinado del causante **JAVIER ROPERO BOHORQUEZ** (q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Igualmente adviértasele que con la contestación de la demanda deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento.

**Emplácese** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JAVIER ROPERO BOHORQUEZ** (q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

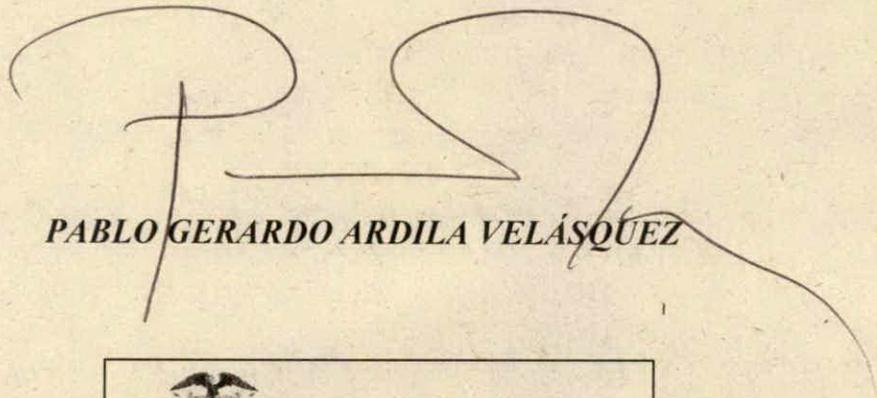
Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por el demandante en petición visible al folio 1.

**Por secretaría** oficiese a la Notaría Primera de Ocaña – Norte de Santander para que envíe con destino a este Juzgado y para el presente proceso copia autentica del registro civil de nacimiento del señor **JAVIER ROPERO BOHORQUEZ** (q.e.p.d.)

quien naciera el 07 de noviembre de 1971 y posteriormente fuera registrado en esa Notaría.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 157 del  
17 octubre 2019 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



### SENTENCIA No. 254

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderado de confianza, los señores YENNY LORENA RUIZ GOMEZ y HUGO ALEXIS PEÑA RODRIGUEZ, han promovido demanda de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal de Mutuo Acuerdo.

#### ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

La señora YENNY LORENA RUIZ GOMEZ y el señor HUGO ALEXIS PEÑA RODRIGUEZ celebraron matrimonio religioso el día 29 de septiembre de 2012 en la Parroquia Divino Niño Jesús de Acacias - Meta, matrimonio que fue registrado en la Notaría Única de Acacias - Meta bajo indicativo serial No. 6035969.

Previo al matrimonio nació el 7 de enero de 2012 el menor THOMAS SANTIAGO PEÑA RUIZ identificado con NUIP 1.029.995.257, registro civil con indicativo serial 50939360 de la Registraduría de Villavicencio - Meta.

En la relación matrimonial no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Respecto de la custodia, cuidado personal, regulación de visitas y demás obligaciones, la Comisaría Tercera de Villavicencio dispuso auto de fijación de alimentos provisionales.

El último domicilio conyugal fue en la ciudad de Villavicencio - Meta.

La señora YENNY LORENA RUIZ GOMEZ, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

#### Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio del matrimonio religioso, celebrado entre los señores YENNY LORENA RUIZ GOMEZ y HUGO ALEXIS PEÑA RODRIGUEZ, el día 29 de septiembre de 2012 en la Parroquia Divino Niño Jesús de Acacias - Meta, registrado en la Notaría Única de Acacias - Meta bajo el serial 6035969, con base en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

*Dar por terminada la vida en común de los esposos YENNY LORENA RUIZ GOMEZ y HUGO ALEXIS PEÑA RODRIGUEZ, disponiendo que tendrán sus residencias y domicilios separados a su elección.*

*Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

*Respecto de la custodia, cuidado personal, regulación de visitas y demás obligaciones del menor THOMAS SANTIAGO PEÑA RUIZ, queda incólume el acuerdo realizado por las partes ante la Comisaría Tercera de Villavicencio.*

*Que se ordene la inscripción de sentencia en el registro civil.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*La demanda fue admitida el 9 de septiembre de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.*

*Tramitado el presente proceso en debida forma y no habiéndose observado causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.*

*El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 6.*

*El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.*

*Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse y su apoderado junto con la demanda ha aportado el convenio en el cual plasmaron lo relacionado con los derechos y obligaciones para consigo y para con su menor hijo. Revisado dicho convenio, se encuentra satisfactorio razón por la cual le impartirá aprobación.*

*Así las cosas, conforme a lo brevemente anunciado el despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, disponer el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal.*

*Sin otras consideraciones en particular, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **YENNY LORENA RUIZ GOMEZ** y **HUGO ALEXIS PEÑA RODRIGUEZ**, el día 29 de septiembre de 2012 en la Parroquia Divino Niño Jesús de Acacias – Meta, registrado en la Notaría Única del Circulo de Acacias – Meta bajo el serial 6035969.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores **YENNY LORENA RUIZ GOMEZ** y **HUGO ALEXIS PEÑA RODRIGUEZ**.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo celebrado entre los ex cónyuges que se traduce en lo siguiente:

1. *Que es su deseo obtener por la vía judicial la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por la causal de mutuo acuerdo.*
2. *Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio religioso.*
3. *Respecto de la custodia, cuidado personal, regulación de visitas y demás obligaciones del padre para con el menor **THOMAS SANTIAGO PEÑA CRUZ**, se tengan en cuenta las fijadas ante la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad de Villavicencio, el día 19 de junio de 2019.*
4. *Que fijarán residencias separadas.*
5. *Que la señora **YENNY LORENA RUIZ GOMEZ** no se encuentra en embarazo.*

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

157

El anterior auto se notifico por Estado No

Hoy 17 octubre 2019

\$

Secretaria